

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en virtud del escrito presentado por el extremo actor el 11 de febrero de 2022, se dispone RECHAZAR DE PLANO por EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del proveído de 1 de febrero de 2022, como quiera que de la revisión del plenario se desprende que evidentemente el referido auto se notificó por estado de 2 de febrero de 2022, contando el memorialista hasta el 7 del mismo mes y año para interponer los recursos de ley, término que venció sin que se allegara escrito en ese sentido a las diligencias.

2. Ahora bien, advierte el Despacho que, si bien es cierto de las diligencias se desprende que el 9 de febrero hogaño se remitió el link del expediente digital al apoderado del extremo actor, dicha gestión secretarial se efectuó para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.3 del auto de 1 de febrero de los cursantes, y en ese sentido para que el memorialista tuviera conocimiento de las manifestaciones realizadas por la parte demandada en los numerales "cuarto, y sexto" del escrito visible en el archivo 017, a fin de pronunciarse respecto de las mismas, toda vez que por tratarse de un asunto sujeto a reserva legal¹, no era posible publicar el referido escrito en el micrositio del Juzgado; más no para notificarlo del mencionado proveído, como erróneamente lo indica el recurrente, puesto que, como ya se dijo, el mismo se notificó por estado como lo establece nuestro estatuto procesal.

3. Con todo, y en gracia de discusión, tenga en cuenta el memorialista, que tal y como se dijo en el proveído de 1 de febrero de los cursantes, la suspensión de la patria potestad que se solicita respecto de la demandada, corresponde a una cuestión que conforma la pretensión de la demanda, y que en todo caso se definirá en la sentencia que se llegué a proferir en el presente asunto, advirtiéndolo, en todo caso, que sobre el particular existe oposición por parte de la progenitora del niño.

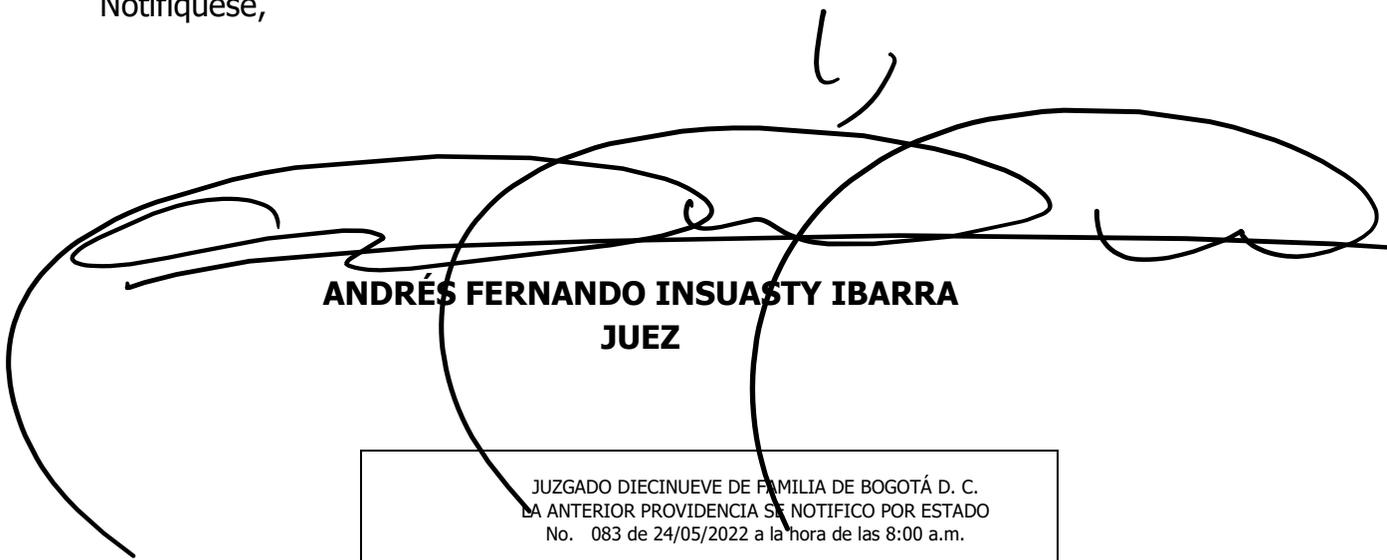
4. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el escrito y anexos presentados por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual recorrió el traslado ordenado en el numeral 3.3 del auto de 1 de febrero de la presente anualidad.

5. Finalmente, y como quiera que no se ha adelantado por parte de la señora trabajadora social del Juzgado, la visita domiciliar ordenada en el numeral 3.2 del auto de 1 de febrero de la presente anualidad, se REQUIERE a la mencionada

¹ Artículo 9 (...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Decreto 806 de 2020).

colaboradora para que proceda a rendir un informe detallado, en el que se indiquen las razones por las cuales no se ha adelantado la referida visita, con todo, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 de 24/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180bbf4093e57531b1fe009605b56ebca1b0d15293e71b0f2fc3dc8667cf43e**

Documento generado en 23/05/2022 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>